



**RESOLUCION No. CSJATR19-727**  
**31 de julio de 2019**

*RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00511-00*

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor PEDRO ANTONIO MERCADO ARROYO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.723.591, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación N°. 2016-00435 contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de julio de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 24 de julio de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00511-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor PEDRO ANTONIO MERCADO ARROYO, consiste en los siguientes hechos:

Señor presidente, mi apoderado judicial ha solicitado en cuatro ocasiones al juzgado referenciado se pronuncie del oficio de fecha 12 de febrero de 2019, y este se ha mostrado renuente a acceder a las peticiones argumentando circunstancia que están demostrada y aclaradas dentro del proceso tal como se visualiza en los cuatros escritos presentado por mi apoderado en esta Litis, el juzgado referenciado, de fechas febrero, abril, de fecha 09, julio 02, y junio 14 todos de 2019.

De igual manera me he presentado ante la, secretaria de ese despacho a fin que el señor juez se pronuncie, pero dicha funcionaria lo que manifiesta es que hay que esperar.

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

*ed*



Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo N° PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo N° PSAA11-8716 de 2011.

### **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la titular del Juzgado Primero Promiscua de Familia de Soledad – Atlántico, mediante oficio del 25 de julio de 2019 en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha y siendo notificado el 26 de julio de 2019.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad – Atlántico, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 29 de julio de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-6072, pronunciándose en los siguientes términos:

Dentro del término legal y en mi condición de Jueza Primera Promiscua de Familia de Soledad, respetuosamente me permito rendir el informe solicitado sobre la vigilancia referenciada:

1. En efecto, en este Juzgado cursa proceso de Interdicción Judicial- promovido por la señora Tañía Luz Córdoba Vásquez, a favor de la presunta interdicta Elena Enith Vásquez de Córdoba, con radicación No. 00435-2016.
2. Dentro del mismo se libró el auto admisorio el día 6 de septiembre de 2016, (notificado por estado el 13 de septiembre de 2016), ordenando el emplazamiento a las personas que se crean con derecho al ejercicio de la guarda de la presunta discapacitada, la práctica de la evaluación psicológica a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y la práctica de la visita Social a cargo de la Asiste Social Adscrita al despacho.



3. Conforme a la solicitud promovida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soledad, mediante oficio No.648-2017 del 21 abril de 2017, se les remitió certificación sobre el estado del proceso.
4. Nuevamente se informó al mismo juzgado antes referenciado que no se había proferido sentencia que declarara la interdicción definitiva ni tampoco se había solicitado la interdicción provisoria.
5. Además mediante certificación, adiada 10 de agosto de 2018, se anuncia al Juzgado Primero Civil Municipal, la programación de la cita para la práctica del examen psiquiátrico a la presunta discapacitada para el día 14 de agosto de 2019, a las 7:00 am.
6. Finalmente en fecha del 19 de diciembre del 2018, se le informa al mismo juzgado, que una vez se designe al curador provisorio o definitivo de la presunta discapacitada, señora Elena Enith Vásquez de Córdoba se le comunicará mediante oficio.
7. Con posterioridad el Dr. Andrés Alfonso De La Hoz Paz, quien no ostenta calidad de interviniente al interior del proceso, presenta solicitudes adiadas del 20-02-2019, 0904-2019, 14-06-2019, y 02-07-2019, las cuales fueron resueltas por este despacho judicial, el 26-07-2019 y notificada por Estado el 30 de julio del cursante año.

Sea oportuno recordar a la quejosa que la vigilancia administrativa de acuerdo a lo señalado en el artículo 1 del acuerdo 8716 por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejara un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esa Honorable Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

Así las cosas, se tiene que no existe irregularidad alguna, pues tal como se reseñó en precedencia la solicitud del quejoso, fue resuelta por esta judicatura, no habiendo trámite pendiente por parte de la misma. Como tampoco existe inobservancia del deber y obligación que nos asiste en el ejercicio de nuestras funciones, pues este despacho se ha caracterizado por el cumplimiento en los términos judiciales y por obrar con eficacia, diligencia, eficiencia y prontitud en la solución de los asuntos puestos a su conocimiento.

Así mismo, es preciso destacar que la solicitud del quejoso data del 20 de febrero de la anualidad que transcurre, siendo este un trámite relativamente reciente considerando la congestión de los despachos judiciales y que la suscrita regenta en este despacho a partir del mes de mayo, habiendo encontrado trámites inclusive de fechas anteriores al del quejoso.

En estos términos rindo el informe requerido por la Honorable Magistrado, solicitando se dé por terminada la presente vigilancia judicial en atención a que como se explicó



el juzgado ha dado el trámite correspondiente al proceso de Interdicción Judicial, además que esta acción constitucional se ha ceñido a las ritualidades propias de este juicio, sin violar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución.

Se anexa, auto del 26 de julio de 2019 por medio del cual se resolvió la solicitud del 20 de febrero de 2019 y las subsiguientes, presentadas por el peticionario.

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso, se encuentra que fueron allegadas las siguientes:

- Copia de los oficios de fecha 20-02-2019, 0904-2019, 14-06-2019, y 02-07-2019.

En relación a las pruebas aportadas por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, se encuentra la siguiente:

- Copia del auto de fecha 26 de julio de 2019.

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
PBX: 3885005 Ext.1035 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en el trámite de la solicitud de interdicción provisoria de la señora Elena Enith Vásquez Córdoba dentro del proceso radicado bajo el N°. 2016-00435?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico constata que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, cursa proceso ordinario de radicación No. 2016-00435?

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que su apoderado judicial ha solicitado en cuatro ocasiones al juzgado referenciado se pronuncie del oficio de fecha 12 de febrero de 2019, y este se ha mostrado renuente a acceder a las mismas.

Así mismo, indica que se ha presentado ante la, secretaria de ese despacho a fin que el señor juez se pronuncie, pero dicha funcionaria lo que manifiesta es que hay que esperar. Por su parte, la funcionaria judicial en su informe de descargos, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que en efecto, en ese juzgado cursa proceso de interdicción judicial promovido por la señora Taña Luz Córdoba Vásquez, a favor de la presunta interdicta Elena Enith Vásquez de Córdoba, con radicación No. 00435-2016.

Seguidamente, hace un recuento de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso y aterriza en el caso concreto, manifestando que el Dr. Andrés Alfonso De La Hoz Paz, quien no ostenta calidad de interviniente al interior del proceso, presentó solicitudes adidadas del 20-02-2019, 0904-2019, 14-06-2019, y 02-07-2019, las cuales fueron resueltas por su despacho judicial, el 26-07-2019 y notificada por Estado el 30 de julio del cursante año.

Destaca que la solicitud del quejoso data del 20 de febrero de la anualidad que transurre, que es un trámite relativamente reciente considerando la congestión de los despachos judiciales y que la misma regenta en dicho despacho a partir del mes de mayo, habiendo encontrado trámites inclusive de fechas anteriores al del quejoso.

Finalmente, solicitando se de por terminada la presente vigilancia judicial en atención a que el juzgado ha dado el trámite correspondiente al proceso de interdicción judicial, y se ha ceñido a las ritualidades propias de ese juicio, sin violar el debido proceso consagrado en el Art. 29 de la Constitución.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa, este Consejo Seccional constató que la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA

SÁNCHEZ no habría incurrido en mora en el trámite de los asuntos, teniendo en cuenta que la misma se encontraba recientemente posesionada en esa sede judicial, y por tanto la presunta dilación de aquella se le debe contabilizar desde su fecha de posesión en el cargo, es decir, desde el 06 de mayo de 2019.

Ahora bien, respecto de la inconformidad del quejoso, relacionada con el hecho de que ha presentado sendas solicitudes desde el 20 de febrero de 2019 sin que haya existido pronunciamiento alguno por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, hay que decir, que la funcionaria procedió a normalizar la situación a través de proveído del 26 de julio de 2019, adoptando la decisión que en derecho correspondía, en el sentido de resolver las peticiones del quejoso pendientes de decisión, argumentando los fundamentos por los cuales no es procedente acceder a la solicitud de interdicción provisoria de la señora Elena Enith Vásquez de Córdoba.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, toda vez que se constató la inexistencia de mora judicial por parte de la funcionaria requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

## 8.- CONCLUSIÓN

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ, en su condición de Jueza Primera Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO  
Magistrada

CREV/JMB